

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **088**

Fecha Estado: 06/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto ordena oficial	05/06/2023		
05615318400120180025300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ	Auto que acepta renuncia al poder	05/06/2023		
05615318400120220013200	Verbal	JOSE CONRADO OCAMPO VELASQUEZ	AISLEY PATRICIA OCAMPO LOPEZ	Auto resuelve excepciones previas DENIEGA EXCEPCIÓN FORMULADA	05/06/2023		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES - NO ACCEDE SENTENCIA ANTICIPADA - INFORMA SOBRE ESTADOS	05/06/2023		
05615318400120230004100	Jurisdicción Voluntaria	JHON FREDY ECHEVERI OCHOA	LUIS ALBERTO ECHEVERRI OCHOA	Auto requiere CURADOR PARA QUE PRESENTE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	05/06/2023		
05615318400120230014300	Verbal Sumario	DANIELA MONTOYA JARAMILLO	VALENTINA MONTOYA JARAMILLO	Auto que Nombra Curador ABOGADO ELKIN YESID SALAZAR	05/06/2023		
05615318400120230020400	Jurisdicción Voluntaria	LUIS CARLOS VASQUEZ CORREA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	05/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cinco de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2018-00253-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal- Nulidad de Escritura Pública
<b>Demandante</b>	José Conrado Ocampo Velásquez
<b>Demandados</b>	Ledy Yobana y Janner Adrián Ocampo López
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00132-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 267</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales
<b>Decisión</b>	Deniega la excepción previa propuesta

El señor JOSÉ CONRADO OCAMPO VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad de Escritura Pública, en contra de los señores LEDY YOBANA, AISLEY PATRICIA y JANNER ADRIÁN OCAMPO LÓPEZ, la cual fue admitida mediante auto del 29 de agosto de 2022, previo el lleno de los requisitos exigidos en autos de inadmisión.

Seguidamente, el 03 de septiembre de 2023, se efectuó la notificación personal de los demandados LEDY YOBANA y JANNER ADRIÁN OCAMPO LÓPEZ, quienes dentro de la oportunidad concedida, por intermedio de apoderada judicial, presentaron contestación a la demanda y escrito en el cual proponen la excepción previa que denominan “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, y que fundamentan en el hecho de que el demandante debe ajustar la prueba testimonial a lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues si bien la parte identificó los testigos por sus nombres, apellidos y el lugar donde pueden ser citados, no cumplió con la exigencia de la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, carga argumentativa que la norma impone al solicitante de la prueba testimonial, norma de orden público y por tanto, de insoslayable acatamiento. Pidió entonces la declaración de tres testigos.

De la excepción previa propuesta se dio traslado a la parte demandante por el término de tres días, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 101 del Código General del Proceso, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal concedida.

Agotada la tramitación inherente a esta instancia judicial y no verificándose la necesidad de practicar pruebas, se procede a resolver lo pertinente, y para el efecto,

### **SE CONSIDERA :**

Las excepciones previas se caracterizan porque su propósito primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso con el objeto de que la actuación siga su curso normal.

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra en forma taxativa los hechos que pueden invocarse como excepciones previas, señalando en su numeral 5°, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, aquí propuesta, y que se sustenta el extremo demandado, en el hecho de que la parte actora no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, respecto de los cuales va a declarar cada uno de los testigos solicitados.

Los requisitos que debe contener el libelo demandatorio, se encuentran enumerados de manera concreta en el artículo 82 del Código General del Proceso, y es deber del juez de conocimiento, verificar el cumplimiento de ellos a fin de determinar la viabilidad de admitir la demanda; la ausencia de uno de dichos requisitos, da lugar a su inadmisión por parte de la Judicatura, y de no ser verificados los mismos, también faculta a la parte demandada a formular la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del mismo estatuto, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora bien, en tratándose de la prueba testimonial, por ser lo que al caso concreto atañe, dispone el artículo 212 del Estatuto Procesal, lo siguiente: ***“Petición de la prueba y limitación de testimonios.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...).*

Seguidamente, el artículo 213 establece: ***“Decreto de la prueba.*** *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.*

Pues bien, para despachar desfavorablemente el medio exceptivo formulado, baste simplemente decir que dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda para proceder a su admisión, no se enlista en forma alguna la obligación de señalar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados, habida cuenta que el análisis y decreto de los medios probatorios deprecados en el escrito demandatorio, se realiza en otro momento procesal diferente al de la admisión del libelo, donde se repite, únicamente se debe verificar que se cumplan los requisitos de admisión del artículo 82 del Estatuto Procesal vigente.

Ahora bien, en torno al motivo de inconformidad de la parte demandada, claro es, de conformidad con la normatividad atrás transcrita, en especial el artículo 213 del C.G.P, que si la petición de la prueba testimonial reúne los requisitos indicados en el artículo 212, se ordenará su práctica; caso contrario, donde no se haya enunciado concretamente los hechos de prueba sobre los cuales vaya a declarar el testigo, ello comporta únicamente que al momento de proceder a su decreto, sea negada su práctica, por incumplimiento de los requisitos del artículo 212.

Se equivoca entonces la parte excepcionante al alegar que la demanda no cumple los requisitos formales, por no haberse informado los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, en tanto, como se ha venido diciendo, ello únicamente debe ser advertido y estudiado al momento de decretarse los medios probatorios, actuación que tiene lugar después de ser integrada la Litis, y conllevaría a la negativa de la práctica del testimonio, cuestiones que no se estudian en la admisión de la demanda, pues no es ese el momento procesal oportuno para ello.

Consecuente con lo anterior, toda vez que no se configuran los presupuestos para declarar probada la excepción previa formulada, habrá de denegarse la misma.

Se condenará en costas a la parte excepcionante a favor de la parte demandante, a voces del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho, se fijará la suma de \$580.000, correspondientes a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura.

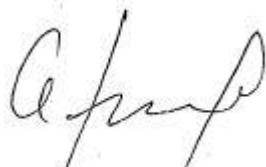
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por los demandados LEDY YOBANA Y JANNER ADRIÁN OCAMPO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte excepcionante a favor de la parte demandante, a voces del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 580.000, correspondientes a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Petición de Herencia  
Radicado: 2022-00483-00

Se INCORPORA la contestación a la demanda presentada oportunamente por el demandado DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS, contenida en los archivos digitales 031 y 033 del expediente.

Toda vez que no fue presentado el acuse de recibo del mensaje por parte de la parte demandante de la contestación, o constancia de que los destinatarios recibieron la misma en su correo electrónico, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a fin de soslayar cualquier posible nulidad, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado proceder de manera inmediata a dar el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de dictar sentencia anticipada, el Juzgado NO ACCEDE a ello por no cumplirse a cabalidad los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, en torno a la inquietud del togado demandado, respecto al lugar donde se publican las providencias de esta Agencia Judicial, se le informa que ello se realiza a través de la página web de la Rama Judicial a través del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro, o en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57>

Además, se recuerda que, para tales efectos, ya ambos gestores tienen compartido el link de consulta del expediente digital, el cual contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Siendo recibido el informe socio familiar efectuado por la Asistente Social del Juzgado, a fin de poder dar continuidad al trámite, se REQUIERE nuevamente al curador JHON FREDY ECHEVERRI OCHOA, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y que fuera exigido desde auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación de Apoyos  
Radicado: 2023-00143-00

En atención a que, en constancia de notificación fallida de VALENTINA MONTOYA JARAMILLO, presentada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, se informa que la referida *“no está en condiciones de manifestarse al respecto ni de comprender el contenido del mismo, motivo por el que no puede realizarse la notificación ordenada”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente en las presentes diligencias. Por lo anterior, en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia, a VALENTINA MONTOYA JARAMILLO, se le designa como curador ad-litem para que la represente, al abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI localizable en el celular 3104140806 y correo electrónico [yesidsalazare@gmail.com](mailto:yesidsalazare@gmail.com), a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00204-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 268

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores LUIS CARLOS VASQUEZ CORREA y YULIANA ESPINAL CEBALLOS.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes

4°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cinco de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2013-00078-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de algunos herederos, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corrigiendo el número de oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ